

Deber de investigar una violación

Estereotipos de género

COMITÉ para la ELIMINACIÓN de la DISCRIMINACIÓN CONTRA la MUJER, COMUNICACIÓN 34/2011, R. P. B. c. FILIPINAS, 12 de MARZO de 2014

por CAROLINA A. CRIVELLI⁽¹⁾ y ROSALÍA V. MUÑOZ GENESTOUX⁽²⁾

I | Introducción

El día 12/03/2014 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (en adelante, CEDAW) emitió su Comunicación 34/2011 respecto del caso R. P. B. c. Filipinas. Cabe señalar que Filipinas ratificó la CEDAW y su Protocolo Facultativo los que entraron en vigor el 04/09/1981 y el 12/02/2004, respectivamente.

La presentación la realiza R. P. B. quien fue víctima de violación en su país natal. La autora consideró que el Estado de Filipinas, a través de la intervención del Poder Judicial, violó los arts. 1º y 2º, incs. c), d) y f) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

(1) Abogada (UBA). Maestranda en Derecho Civil Constitucionalizado de la Universidad de Palermo. Abogada del Proyecto Piloto de Asistencia y Patrocinio Jurídico Gratuito a Víctimas de Violencia de Género, dependiente de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación.

(2) Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Actualmente, cursando la Especialización en Magistratura de la Escuela de Servicio de Justicia (UNLaM). Abogada del Proyecto Piloto de Asistencia y Patrocinio Jurídico Gratuito a Víctimas de Violencia de Género, dependiente de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación.

Acorde a los hechos relatados, que analizaremos seguidamente, y partir de la presentación realizada ante la CEDAW se torna necesario realizar algunos señalamientos respecto de la dos cuestiones fundamentales que expon-dremos: por un lado, la obligación de debida diligencia del Estado parte involucrado en tanto es el responsable de la correcta investigación de la denuncia formulada oportunamente por R. P. B. y de facilitar los medios ne-cesarios para que la víctima comprenda y pueda hacerse entender durante el proceso; por otro lado, nos detendremos en la utilización de estereotipos de género en el dictado de la sentencia en el ámbito local y la discriminación hacia la actora por su condición de mujer y por su condición de sordomuda.

Es necesario aclarar que muchos otros puntos del informe del Comité po-drían ser abarcados en la presente redacción pero en función de lo escueto de este comentario serán únicamente esbozados, pero no tratados en pro-fundidad.

2 | Los hechos del caso

R. P. B. nació en el año 1989 en el Estado de Filipinas, en el seno de una familia con escasos recursos económicos de una zona suburbana de Metro Manila. Ella, al igual que dos de sus hermanos, es sordomuda.

Con fecha 21/06/2006, aproximadamente a las 4 horas, la niña que tenía en ese entonces 17 años de edad fue abusada sexualmente en su propio domicilio por J., un vecino de 19 años de edad.

El mismo día del hecho, alrededor de las 10 horas, R. P. B. en compañía de su hermana R., que actuó como interprete en lengua de señas, denunció el incidente a la autoridad policial. El agente que tomó la denuncia redac-tó la declaración jurada en filipino y requirió a la damnificada y a su her-mana R. la ratificación de este instrumento; ello, a pesar de que la autora afirmó no entender su contenido por ser que el sistema de educación para personas sordas se basa casi exclusivamente en el idioma inglés escrito.

Horas más tarde, alrededor de las 11.30 horas, personal policial detuvo a J. y lo trasladó a la seccional policial correspondiente. En esa misma fecha R. P. B. se sometió a un examen médico en el Laboratorio Forense de la Policía Nacional de Filipinas. El resultado de dicha evaluación determinó el presunto

abuso sexual, y específicamente indicó que “hay pruebas claras de una historia reciente de traumatismo en los labios menores y el frenillo de los labios menores, resultante de una penetración violenta”.

El 04/07/2006, J. fue acusado por el Tribunal regional de Pasig City, Metro Manila, por el delito de violación calificada agravada por las circunstancias de engaño, abuso de la fuerza, hora nocturna y vivienda privada.

Durante el trámite del proceso, se produjo una excesiva demora en la celebración de las audiencias testimoniales por la falta de disponibilidad de los testigos de cargo, como por la ausencia de un intérprete para personas sordas. Cabe señalar que las tareas oficiales de interpretación se llevaron a cabo de manera exclusiva por la organización no gubernamental *Philippine Deaf Resource Center*.

Así, la madre de R. P. B. declaró el 15/01/2007, y recién el 19/08/2008 la autora expuso su testimonio ante el Tribunal con la asistencia de un fiscal de sexo masculino. Dichos testimonios, junto con la declaración del imputado, conformaron la única prueba testimonial de la causa.

Así las cosas, el 31/01/2011 el Tribunal regional de Pasig City resolvió absolver a J. guiándose, para así decidir, en tres principios jurisprudenciales sentados por el Tribunal Supremo, a saber: a) es fácil formular una acusación de violación; es difícil probarla, pero es más difícil para el acusado, aunque sea inocente, desmentirla; b) habida cuenta de la naturaleza intrínseca del delito de violación, en el que normalmente solo intervienen dos personas, el testimonio de la demandante debe considerarse con suma cautela; y c) las pruebas de cargo deben sostenerse o no por sí mismas y no pueden hallar fuerza en la debilidad de las pruebas de la defensa.

3 | Algunas anotaciones sobre debida diligencia

La CEDAW constituyó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, y si bien de su articulado no surge una definición específica de lo que se entiende por “el estándar de la debida diligencia”, una lectura integral de sus normas permite esbozar una idea clara y concreta de esta obligación.

El art. 2° establece que:

... los Estados Partes (...) se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Resulta claro que el cumplimiento de estos compromisos asumidos se logra de la mano de una investigación seria, oportuna y exhaustiva, con un análisis responsable de toda la prueba recopilada.

En este sentido, la autora sostuvo que la decisión del Tribunal de Pasig City fue discriminatoria en el sentido del art. 1° de la Convención referida en relación con las Recomendaciones generales 18 y 19. R. P. B. afirmó que hubo denegación de justicia toda vez que el Tribunal no evaluó las pruebas ni aplicó la ley correctamente y con la debida diligencia; se basó en falsedades y estereotipos de género, y no consideró la violación en el contexto de su vulnerabilidad como niña sorda.

Así las cosas, el marco normativo internacional especifica que recae sobre los Estados el deber de actuar con debida diligencia ante la violación de los derechos humanos. El alcance de este principio fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o la Corte) en el caso “Velásquez Rodríguez”.⁽³⁾ Allí la Corte definió como deberes básicos del Estado: la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de imponer límites a la función pública como consecuencia de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como consecuencia, la Corte ha considerado que los

.....
(3) CORTE IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), 29/07/1988.

Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

Indefectiblemente, el deber de investigar con debida diligencias es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

En el caso en análisis, el Tribunal de primera instancia no tuvo debidamente en cuenta las pruebas y se basó en falsedades y estereotipos de género que provocaron la absolución del presunto perpetrador, denegando de esta manera un adecuado acceso a la justicia.

En relación a este tema, la Corte IDH tiene dicho que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, por ser que la impunidad fomenta la repetición de violaciones de derechos humanos. Una vez que las autoridades competentes toman conocimiento de un hecho, que como en este caso constituye un delito grave, deben iniciar *ex officio*, y sin dilaciones, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

Otra cuestión que se debe considerar es el valor dado por el Tribunal al testimonio de la víctima y su consideración como prueba fundamental en la investigación de la causa. En relación a este punto se debe tener presente que la violencia sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. En virtud de la naturaleza de este tipo de violencia no se puede esperar la existencia de otras pruebas, siendo prueba fundamental el testimonio de la mujer damnificada.

A pesar de la dificultad probatoria existente en demostrar este tipo de agresión, en el caso en análisis la credibilidad del relato de R. P. B. apareció respaldada no solo por el examen médico realizado en el Laboratorio Forense de la Policía Nacional de Filipinas, cuyo resultado indicó el presunto abuso sexual, sino también por el testimonio de su madre.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal de primera instancia decidió desconocer la prueba colectada y cuestionar la credibilidad del testimonio de la

autora. Además, consideró irrelevante el relato de R. P. B. sin brindar una explicación válida ni fundada a pesar de que dicho testimonio proporcionó elementos reveladores y suficientes sobre la forma cómo ocurrieron los hechos.

4 | Estereotipos de género. Discriminación por su condición de mujer y su condición de sordomuda

El Tribunal regional de Pasig City observó que “el comportamiento general de la autora durante los hechos no es comprensible y no se ajusta al nivel razonable de comportamiento de un ser humano en una situación similar”. Además señaló que “el comportamiento de la autora no era coherente con el de una filipina corriente, cuyo instinto hace que recurra a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza (...) No es natural que una víctima de violación (...) no haga siquiera un débil intento de librarse pese a múltiples oportunidades de hacerlo”.

En su exposición, la autora enunció que el sistema judicial filipino realiza una discriminación sistémica a las víctimas de violencia sexual, siendo su caso un ejemplo de dicho proceder.

Asimismo, hizo hincapié en las consecuencias que esta discriminación genera en las víctimas, que son quienes deben demostrar la credibilidad de su testimonio, quedando por consiguiente con la carga de la prueba, y más aún, deben acreditar, entre otras cosas, una “conducta esperable” frente a quien ejerce el abuso.

A fin de comprender la gravedad de los estereotipos utilizados por la justicia filipina es necesario señalar los que la autora evocó al momento de hacer su presentación ante el Comité, siendo necesario previamente esbozar una definición de lo que se entiende por este concepto.

Renombrados doctrinarios han explicado que los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas, preconcepciones sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En general, los estereotipos pueden ser utilizados para describir las características de un grupo en particular, prescribir

su comportamiento y también para asignar ciertas diferencias. Según este esquema las mujeres, en su mayoría, deben tener hijos, ser castas y obedientes, entre otras características similares.⁽⁴⁾

Por su parte, la CEDAW también acercó una definición de lo que debe entenderse por “estereotipos de género” cuando dispuso que:

Los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En relación a ello, R. P. B. distinguió tres falsedades o estereotipos de género. En primer lugar, “la víctima debía haber utilizado todos los medios imaginables para evadir los avances del perpetrador y su resistencia debía quedar demostrada”. En segundo, “solo la fuerza física o el uso de un arma mortífera puede negar el consentimiento de la víctima”. En tercero, la actitud que debe tener una víctima filipina de violación respecto a “frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza”.

Es preciso destacar que para explicar las obligaciones del Estado con respecto a la violencia de género, el Comité de la CEDAW adoptó la tipología de obligaciones en tres etapas: “respetar, proteger, promover y cumplir (...) la obligación de respetar el derecho de la mujer de no ser sometida a actos de violencia incluye el deber de asegurar que todas las ramas del derecho —penal, civil, administrativo y laboral— no son discriminatorias”.⁽⁵⁾

Como observamos en el caso en análisis, la autora señala, y lo explicita también el Comité, que el proceso penal estuvo atravesado por estereotipos de género. Por un lado, el Código Penal filipino en sus requisitos para juzgar una violación exigía una conducta determinada a la víctima claramente

(4) ASENSIO, RAQUEL et al, *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*, 1ª ed., Bs. As. Defensoría General de la Nación, 2010, p. 83.

(5) CHINKIN, CHRISTINE, “Acceso a la Justicia, género y derechos humanos”, en C. Chinkin et al, *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, 1ª ed., Bs. As., Defensoría General de la Nación, 2012, p. 31.

discriminatoria. Por otro lado, y ya en lo que podríamos considerar la práctica del derecho, fue entrevistada al momento de hacer la denuncia por un agente de la policía de sexo masculino, cuando la ley exige que sea una mujer quien tome la entrevista.⁽⁶⁾

Con posterioridad, cuando debe declarar ante el Tribunal también es asistida por un fiscal de sexo masculino, en tanto que a su madre, que también había comparecido en calidad de testigo, la asistió una fiscal mujer.

Remarca la autora que no se utilizó, al momento de fallar, lo establecido poco tiempo antes por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el caso *Vertido c. Filipinas*.⁽⁷⁾

Se puede afirmar que el poder judicial de Filipinas continúa utilizando estereotipos de género a partir de los cuales coloca a la víctima en posición de ser ella misma quien debe garantizar su seguridad frente a la violencia ejercida, en un primer momento, por el denunciado y, con posterioridad durante el proceso, por quienes debían hacer efectivo el goce de sus derechos.

(6) Ley 8.505 de la República.

(7) COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Comunicación 18/2008, *K .T. Vertido c. Filipinas*, 16/07/2010. En dicho caso, la denuncia la realizó K. T. Vertido a raíz de la violación que sufrió en Filipinas. Denuncia haber sido víctima de discriminación contra la mujer en el sentido del art. 1º de la Convención en relación con la Recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Denuncia, igualmente, que el Estado parte ha violado sus derechos en virtud de los arts. 2º, incs. c), d) y f), y 5º, inc. a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. De las recomendaciones del Comité destacamos: "inc. 8.9: Actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y en vista de todo lo ya expuesto, el Comité considera que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones y, por tanto, ha violado los derechos de la autora establecidos en los artículos 2 c) y f) y 5 a), junto con el artículo 1 de la Convención y la recomendación general núm. 19 del Comité, y formula las siguientes recomendaciones para el Estado parte: (...) b) General (...) Asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Para ello, se necesitan diversas medidas dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres. Entre las medidas concretas figuran las siguientes: i) Examinar la definición de violación en la legislación, a fin de que se centre en la falta de consentimiento; ii) Eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, y reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar al demandante o superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual..."

A su vez, observamos que el Estado filipino discrimina a la autora por su calidad de sordomuda, dejándola en un plano de desigualdad respecto a otras víctimas que pueden comprender el proceso judicial sin necesidad de contar con un intérprete.

Desde un abordaje funcionalista, algunos autores sostienen que “discriminar supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción prejuiciosa, parcial, injusta o formular una distinción que, en definitiva, es contraria a algo o a alguien; en resumen practicar un tratamiento desigual que no resulta admisible”.⁽⁸⁾

Señalo la autora, en su presentación, que desde que realizó la denuncia policial por abuso sexual, siendo en ese entonces adolescente, vio afectado su derecho a la igualdad y acceso a la justicia, toda vez que el sistema de educación para sordos se basa casi exclusivamente en el inglés escrito, y la declaración que realizó fue tomada en filipino, sin contar con un intérprete que pueda traducirle al inglés lo receptado por personal policial; denota ello el tratamiento desigual que se le brinda respecto de otras víctimas del mismo delito que no tienen afectada su capacidad auditiva.

Por otra parte, durante el proceso, fue la autora y/o su familia quienes debieron conseguir traductor en lengua de señas, que fue aportado por la organización no gubernamental *Philippine Deaf Resource Center*.⁽⁹⁾ El Estado no garantizó que haya traductor, ni que el mismo pueda estar durante todas las audiencias, incumpliendo lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el art. 4º, incs. a) y b).⁽¹⁰⁾

(8) ROSALES, PABLO O. “Una mirada desde lo legal acerca de la discriminación por discapacidad, los estereotipos y la necesidad de toma de conciencia”, en *Discapacidad, justicia y Estado, Discriminación, estereotipos y toma de conciencia*, Bs. As., Infojus, 2013, p. 17.

(9) Esta asociación cerró sus puertas en el mes de diciembre del 2013, después de 12 años.

(10) Art. 4º: Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Señala la Dra. Agustina Palacios que:

es importante destacar que la CDPD estipula la obligación de "(...) facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad (...)". Ello implica no restringir a la persona con discapacidad a una participación procesal meramente formal; sino que, además de poder desarrollar cualquier rol en el proceso, tenga reales alternativas de eficacia en su gestión jurídica.⁽¹¹⁾

Ello implica que la autora debería haber contado con intérprete de lengua de señas a lo largo del proceso, no solo para comprender el mismo y manifestar lo que considerase conveniente, sino también para obtener reales alternativas de eficacia en su gestión jurídica.

Haciendo un profundo análisis de los argumentos vertidos por la autora y la contestación que hace el Estado de Filipinas, el Comité considera la existencia de fuertes estereotipos que se traducen en discriminación basada en el sexo y el género, y un desconocimiento de las circunstancias particulares del caso, como la discapacidad y la edad de la autora.

Deja de manifiesto el Comité que, con anterioridad, se le ha recomendado al Estado que integre como elemento la "falta de consentimiento" a la definición de violación existente en su Código Penal, hecho que ha desoído el Estado hasta el momento.

Remarca el Comité que la falta de consentimiento es un elemento esencial del delito de violación y una vulneración del derecho de la mujer a la seguridad personal, la autonomía y la integridad física.

Finalmente, el Comité recomienda algunas cuestiones que han sido observadas en el caso *Vertido* en relación a la necesidad de revisar la legislación sobre violación y eliminar todo requisito de que la agresión sexual se cometa por la fuerza o la violencia. Asimismo, promover asistencia de intérpretes adecuada, incluso en lengua de señas, a toda persona que participe en un proceso en todo momento e instancia.

.....
(11) PALACIOS, AGUSTINA, "Género, discapacidad y acceso a la justicia", en *Discapacidad, justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad*, Bs. As., Infojus, 2012, p. 57.

5 | Consideraciones finales

A modo de cierre, se puede decir que en virtud de las consideraciones efectuadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en su Comunicación 34/2011, y de las apreciaciones *ut supra* realizadas, el Estado de Filipinas es internacionalmente responsable por la violación de los derechos de R. P. B. establecidos en el art. 2°, incs. c), d) y f), en conjunción con el art. 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La tramitación de una investigación penal altamente arbitraria, dilatada y parcializada con fuerte presencia de estereotipos y perjuicios de género, condujo a dictar una sentencia que dejó impune un delito de abuso sexual, avalando el Estado involucrado una decisión judicial claramente contraria a derecho.

En este caso donde el Estado debería actuar con debida diligencia a fin de cumplir con las obligaciones internacionalmente asumidas, observamos una clara violación a los derechos humanos de las mujeres.

Es necesario un mayor compromiso por parte de la comunidad internacional con el objeto de eliminar todo acto discriminatorio y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.
